

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

El H. Consejo Universitario en sesión del 11 de septiembre de 1986, acordó aprobar este ordenamiento en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación que se propone al Reglamento General de Estudios de Posgrado se nutre de algunas ideas que ya se encuentran en su exposición de motivos, pero que no se recogieron en el articulado, así como la experiencia misma del posgrado en nuestra Universidad, la cual confronta actualmente necesidades y problemas diferentes, al menos en parte, a los que respondió e intentó prever el reglamento aprobado en enero de 1979.

Más de un quinquenio después, el llamado en esa exposición de motivos *desideratum* de tutoría individual aún no se ha generalizado en escuelas y facultades, si bien algunas de ellas la han incorporado a su régimen de trabajo, por vía de sus planes de estudio. Los logros de las dependencias académicas que así han procedido son alentadores y ejemplares. Consideramos que el elevado índice de deserción, sin duda uno de los problemas más graves que confronta el posgrado, podría disminuir de manera importante si, entre otras medidas, se establece la tutoría obligatoria. Asimismo, ésta incrementará la graduación, pues el tutor orientará y alentará al alumno en su trabajo académico. Tomando en cuenta los recursos humanos altamente calificados de que dispone la Universidad en su conjunto, se instituye la tutoría obligatoria en maestrías y doctorados y sólo se la recomienda en las especializaciones. En ellas se concentra el mayor número de alumnos de posgrado.

Esta obligatoriedad es hoy factible, pues además de circunscribirla a maestrías y doctorados prevé la colaboración del personal académico de institutos y centros de investigación. Tutores pueden serlo tanto profesores como investigadores, con tal que satisfagan ciertos requisitos académicos. De este modo se enriquece el trabajo de las divisiones de Estudios de Posgrado, a la par que se abre la puerta a los investigadores para que cumplan con sus obligaciones docentes no sólo impartiendo cátedra.

La instauración de la tutoría significa también un avance en el proceso de reunión de dos perfiles que se habían separado: el del investigador y el del docente. En realidad, en el posgrado las funciones de éstos ha de llevarlas a cabo la misma persona, puesto que no se puede impartir clases sin investigar, ni es posible mantener para sí los productos de la investigación sin compartirlos generosamente con los estudiantes.

Otras vías para reunir la docencia y la investigación las ofrecen la presencia de representantes de las divisiones en los consejos internos de centros e institutos y viceversa (cuando se traten asuntos de la competencia de ambos tipos de dependencias), así como la posible configuración de comisiones mixtas o de vinculación.

Cerrar el abismo que, por razones históricas, se abren entre escuelas y facultades y centros e institutos de investigación beneficiará a toda la Universidad. El primero que recogerá los frutos del trabajo conjunto del sistema docente con el de investigación será el alumno, y muy especialmente el de posgrado, el cual —y esto lo distingue del de licenciatura— ha de investigar, si bien con propósitos y en niveles diferentes, según se trate de especializaciones, maestrías o doctorados. La experiencia de nuestra Universidad y de toda institución digna de este nombre muestra, sin equívocos, que no puede concebirse un posgrado, y menos aún de calidad, sin investigación. La presente reforma aborda este imperativo, como ha quedado expreso, vinculando la docencia y la investigación al acercar a las divisiones y a los centros e institutos y, además, poniendo énfasis en la investigación como competente indispensable del posgrado en general, a tal punto que se define el doctorado como un trabajo de investigación continuado, metódico y de óptima calidad. En principio, el alumno de doctorado no requiere acreditar asignaturas, sólo necesita investigar, orientado por su tutor.

Esta concepción del doctorado como una tarea continua de investigación sienta las bases para la generación de conocimientos tanto científicos como humanísticos, a la vez que pretende llenar el vacío producido por la insuficiencia de investigaciones orientadas a atender los grandes problemas nacionales.

Por otra parte, la transformación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estudios de Posgrado en una Coordinación General análoga a la que se menciona en el artículo 88 del Estatuto del Personal Académico, responde, en particular, a la necesidad de planificar el desarrollo de los estudios de posgrado, a partir de las políticas definidas en el Consejo de Estudios de Posgrado y de una visión de conjunto del trabajo que se lleva a cabo en las diferentes divisiones. Asimismo hace acorde el nombre de la dependencia con atribuciones que el actual reglamento confiere a su titular, las cuales van más allá de la ejecución de los acuerdos del Consejo de Estudios de Posgrado.

Por último, cabe hacer notar que todas las medidas que se proponen tienen como fundamento la concepción del posgrado como un nivel de excelencia y no como una rutina que proporciona prestigio. Si nuestro posgrado alcanza la excelencia que lo define podrá, a su vez, ejercer una acción enriquecedora sobre los otros ciclos de estudio que ofrece la Universidad, puesto que resulta imposible que permanezca como una esfera cerrada en sí misma, sin que sus acciones beneficien a la Universidad en su conjunto y a la nación.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de los estudios de licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 2º.- El propósito de los estudios de posgrado es:

- a) La actualización de los profesionales;
- b) La actualización del personal académico;
- c) La formación y especialización de profesionales de alto nivel, y
- d) La formación de profesores e investigadores.

Artículo 3º.- En los estudios de posgrado que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México se otorgará:

- a) Constancia de actualización;
- b) Diploma de especialización;
- c) Grado de maestro, y
- d) Grado de doctor.

Artículo 4º.- Los cursos de actualización tienen la finalidad de ofrecer a los profesionales la oportunidad de renovar sus conocimientos en determinadas disciplinas y especialidades. La Universidad Nacional Autónoma de México a través de la dependencia académica responsable del curso, otorgará constancia de actualización a quien haya cubierto los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 5º.- Los cursos de especialización tienen por objeto preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios de un área determinada o adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma. Estos cursos tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales. La Universidad Nacional Autónoma de México otorgará diploma de especialización a quien haya cubierto los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 6º.- Las constancias de actualización y los diplomas de especialización no confieren grado académico.

Artículo 7º.- La maestría tiene como propósitos:

- a) Proporcionar al alumno una óptima cultura científica o humanística;
- b) Ofrecerle una información metodológica que lo capacite para la solución de nuevos problemas, y
- c) Capacitarlo para las actividades de investigación y docencia.

Artículo 8º.- El doctorado tiene como finalidad preparar al alumno para la investigación original. Es el grado académico más alto que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México y se conferirá a quien satisfaga los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 9º.- A quien curse estudios de maestría o doctorado se le asignará un tutor individual que lo oriente en su formación, investigación, señalamiento de lecturas y demás actividades académicas, y lo dirija en la elaboración de su tesis o, en su caso, proponga un director de tesis. Los tutores deberán informar semestralmente al consejo interno el grado de avance de las investigaciones o de las actividades académicas, de acuerdo a las normas complementarias.

Las normas complementarias podrán autorizar también las tutorías para las especializaciones, siempre que el tipo de éstas y el número de alumnos inscritos lo permitan.

Artículo 10.- Los estudios de posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México estarán coordinados por el Consejo de Estudios de Posgrado. El Consejo de Estudios de Posgrado propondrá los objetivos, políticas y lineamientos académicos generales de los estudios de posgrado a las autoridades que corresponda.

Artículo 11.- Los consejos técnicos de las dependencias académicas universitarias podrán expedir normas complementarias para definir las modalidades específicas de los estudios de posgrado de su competencia, ajustándose a las disposiciones generales de este reglamento.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 12.- El Consejo de Estudios de Posgrado estará presidido por el Rector, quien podrá delegar esta función en el Secretario General o en el Coordinador General de Estudios de Posgrado, y estará integrado además por el Coordinador de la Investigación Científica, el Coordinador de Humanidades, los coordinadores de Estudios de Posgrado de las escuelas nacionales de Estudios Profesionales, los jefes de las divisiones de Estudios de Posgrado de las facultades y las otras escuelas de la UNAM, y el Director de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Para efectos de este reglamento, los coordinadores de estudios de posgrado de las facultades y las otras escuelas de la UNAM se denominarán jefes de división y las coordinaciones respectivas, divisiones.

La Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades se conocerá como Unidad del CCH.

Cuando no haya jefe de la División de Estudios de Posgrado, o éste no pueda concurrir a las sesiones del Consejo, el director nombrará a la persona que lo represente.

Cuando el Coordinador de la Investigación Científica o el Coordinador de Humanidades no pueda concurrir a las sesiones del Consejo, nombrará a su representante.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Estudios de Posgrado contará con un Coordinador General de Estudios de Posgrado, quien será nombrado y removido por el Rector.

Artículo 14.- El Consejo de Estudios de Posgrado funcionará en pleno o en comisiones, en las que habrá un representante de los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades. Para tal efecto, el Consejo, a propuesta del Rector, designará las comisiones de Planes de Estudio y Programas; de Estudios Interdisciplinarios; de Asuntos Docentes y Escolares; de Reglamentos y Normas, y las demás que juzgue conveniente para el desempeño de su cometido.

Artículo 15.- El Consejo de Estudios de Posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer objetivos, políticas y lineamientos académicos generales de los estudios de posgrado a las autoridades correspondientes de la UNAM;
- b) Opinar, ante el Consejo Universitario, respecto de la creación del doctorado con la consiguiente transformación de una escuela en facultad;
- c) Asesorar al Consejo Universitario y a sus comisiones acerca de los planes y programas de posgrado;
- d) Opinar sobre el establecimiento de nuevos planes de estudios, así como modificaciones a los ya existentes, oyendo a sus comisiones;
- e) Remitir al Consejo Universitario, para su resolución definitiva, su opinión sobre los nuevos planes de estudio y sus programas, así como de las modificaciones a los ya existentes, conforme a los lineamientos del Capítulo IV de este reglamento;
- f) Promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios, así como organizar proyectos de vinculación entre docencia e investigación;
- g) Asesorar a través de su Comisión de Asuntos Docentes y Escolares a los consejos técnicos de las dependencias académicas que lo soliciten, en materia de nombramientos que con carácter excepcional se hagan de profesores de maestría y doctorado que no tengan grados académicos superiores a la licenciatura;
- h) Asesorar, a través de su Comisión de Reglamentos y Normas, a los consejos técnicos y a las divisiones de Estudios de Posgrado o a la Unidad del CCH, cuando así lo soliciten, en la elaboración de las normas complementarias de este reglamento;
- i) Realizar estudios y evaluaciones sobre las actividades de posgrado en la UNAM y proponer las medidas pertinentes, y
- j) Resolver los asuntos académicos o escolares del nivel de estudios de posgrado no previstos en este reglamento y que por su naturaleza pudiesen afectar a más de una división.

Artículo 16.- Las autoridades de las divisiones de estudios de posgrado serán:

- a) El director de la facultad o escuela correspondiente y el Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades;

- b) El consejo técnico de la facultad, unidad o escuela de que se trate, y
- c) El jefe de la propia división y el Director de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del CCH.

Artículo 17.- Corresponde a los directores de cada facultad o escuela:

- a) Procurar el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de este reglamento y de otras normas aplicables dictando para tal efecto las medidas conducentes;
- b) Nombrar a los jurados para los exámenes generales, así como para los de especialización y grado, a propuesta del jefe de la división,
- c) Las demás facultades que le confieran este reglamento y las normas complementarias respectivas.

Las autoridades del CCH tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado.

Artículo 18.- Corresponde a los consejos técnicos de las facultades, escuelas o Unidad del CCH:

- a) Estudiar y aprobar, en su caso, los planes y programas de estudio y las modificaciones a éstos que se pretenda desarrollar en la división y, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado, representarlos al Consejo Universitario para su aprobación en lo general;
- b) Expedir las normas complementarias de este reglamento oyendo previamente la opinión del Consejo de Estudios de Posgrado;
- c) Resolver los casos no previstos en este reglamento o en sus normas complementarias que sean de la específica incumbencia de dicha facultad, escuela o Unidad del CCH, y
- d) Las demás facultades que le confieran este reglamento y las normas complementarias respectivas.

Artículo 19.- Los jefes de las divisiones de estudios de posgrado deben satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Poseer un diploma de especialización y de preferencia grado de maestro o doctor;
- b) Tener una antigüedad académica como profesor dentro de la UNAM cuando menos de tres años, y
- c) Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica o cultural.

El Director de la Unidad Académica del CCH debe cumplir con los requisitos que señala el reglamento de la Unidad.

Artículo 20.- Los jefes de las divisiones de estudios de posgrado de cada facultad o escuela serán nombrados y removidos por el Rector de la UNAM, a propuesta del director de la facultad o escuela, y dependerán directamente de éste. El Director de la Unidad del CCH será nombrado por el Rector de la UNAM, en la forma prevista en los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, y dependerá del Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 21.- Los jefes de las divisiones de estudios de posgrado tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el funcionamiento de su división y representar a la misma;
- b) Concurrir a las sesiones del Consejo de Estudios de Posgrado con derecho a voz y voto;
- c) Organizar los cursos y programas de estudios de posgrado que en ellas se imparten;
- d) Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable y de los acuerdos emanados de las autoridades universitarias y, en general, de las disposiciones que norman la estructura y funciones de la UNAM;
- e) Proponer al director de la facultad o escuela el programa de necesidades materiales y de personal académico y administrativo de la división;
- f) Proponer al director de la facultad o escuela a los asesores o directores de tesis, aprobar los temas de las mismas y procurar su desarrollo, salvo en el caso de que las normas complementarias establezcan la intervención de otro órgano académico;
- g) A propuesta del consejo interno, designar al tutor académico, en cada caso, con el visto bueno del director de la facultad o escuela correspondiente;
- h) Realizar el cambio de tutor cuando exista causa justificada, oyendo previamente al alumno y según el procedimiento señalado en el inciso anterior;
- i) Nombrar a los jurados para los exámenes de admisión y clasificación de alumnos de acuerdo a las normas complementarias de este reglamento, y
- j) Las demás que le confieran este reglamento o las normas complementarias correspondientes.

El Director de la Unidad del CCH tendrá las facultades señaladas en el Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 22.- En cada División de Estudios de Posgrado habrá un consejo interno de la división, con funciones de asesoría en asuntos académicos. El consejo interno de la división estará integrado por los miembros siguientes:

- a) El director de la facultad o escuela, quien lo convocará y presidirá;

- b) El jefe de la división de estudios de posgrado, quien suplirá al director en sus ausencias;
- c) Un representante profesor propietario y un suplente, elegidos por los profesores del área correspondiente. Será el consejo técnico de la facultad o escuela respectiva el que definirá las áreas;
- d) Dos representantes alumnos propietarios y dos suplentes, elegidos por los alumnos de la división, y
- e) Un representante de cada área con voz de los institutos y centros de investigación, solamente cuando se discutan planes y programas de estudio, proyectos de investigación y designación de tutores. Los representantes de los institutos y centros de investigación serán designados por sus consejos internos, y tanto éstos como aquéllos podrán variar de acuerdo con el asunto o especialidad de que se trate.

Asimismo, cuando se traten asuntos relativos a la participación del personal académico de institutos y centros, como profesores y tutores, y cuando se consideren proyectos de investigación relativos a la docencia y a los planes de estudio, habrá un representante con voz de las divisiones que sea necesario, designado por su consejo interno, en los consejos internos de los institutos y centros de investigación. Estos representantes, así como las dependencias académicas, podrán variar de acuerdo con el asunto o especialidad a discutir. En la Unidad del CCH el consejo interno se integrará por cada proyecto académico en la forma y términos establecidos en su propio reglamento. Los representantes profesores y alumnos durarán en su cargo dos años, siempre y cuando estos últimos continúen inscritos.

Los representantes alumnos no podrán ser reelectos y los de los profesores podrán serlo sólo una vez en forma sucesiva.

Los consejos técnicos podrán proponer en las normas complementarias de este reglamento la creación de los organismos asesores que estimen convenientes para el mejor funcionamiento de las divisiones respectivas.

Artículo 23.- Las elecciones de los representantes de profesores y alumnos del consejo interno de la división, se efectuarán observando las normas siguientes:

- a) Los representantes profesores deberán tener en la división una antigüedad docente mayor a tres años, salvo en el caso de divisiones de estudios de posgrado de nueva creación, en que la antigüedad se considerará en la Universidad Nacional Autónoma de México;
- b) Los representantes alumnos deberán tener un promedio mínimo de 8 (ocho) y deberán tener una antigüedad mínima de un semestre como alumnos de la división o haber cubierto un mínimo de 20 créditos del programa de que se trate;
- c) No ocupar en la Universidad Nacional Autónoma de México ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo, y
- d) El voto será secreto y directo.

Los consejos técnicos respectivos podrán fijar los requisitos y normas adicionales que se consideren pertinentes.

Los requisitos y formas de elección de los representantes profesores y alumnos en los consejos internos de la Unidad del CCH, serán los indicados en el reglamento de esos consejos.

Artículo 24.- Son funciones de los consejos internos de las divisiones:

- a) Estudiar los nuevos planes y programas de estudio y las modificaciones a los existentes, así como las normas complementarias de las divisiones de estudios de posgrado, y someterlos al acuerdo respectivo del consejo técnico;
- b) Opinar sobre los casos a que se refieren los artículos 36, 46 y 61 de este reglamento, y sobre la suficiencia académica de títulos o grados otorgados por universidades o instituciones de enseñanza superior, diversas de la UNAM, y que sean presentados como antecedentes académicos para el ingreso a los estudios de posgrado de la división;
- c) Opinar sobre los merecimientos académicos de los profesores que vayan a impartir alguna asignatura de maestría sin tener el grado correspondiente;
- d) Dar opinión sobre las solicitudes de acreditación de la labor académica realizada por profesores de la división que aspiran a la obtención del grado de maestría, conforme al artículo 64 de este reglamento;
- e) Opinar sobre la designación o cambio de tutores académicos;
- f) Establecer, si lo consideran conveniente, comisiones académicas mixtas o de vinculación, de acuerdo con los consejos internos de los institutos y centros de investigación, con objeto de que opinen sobre proyectos de investigación, planes y programas de estudio y demás actividades que les interesen. Dichas comisiones mixtas o de vinculación existirán sin menoscabo de la facultad que los consejos técnicos tienen para establecer los organismos asesores que estimen conveniente para el mejor funcionamiento de las divisiones respectivas, y
- g) Las demás que le sean asignadas por el presente reglamento y por las normas complementarias aplicables.

Las funciones de los consejos internos de los proyectos académicos de la Unidad del CCH se establecerán en el reglamento de dichos consejos.

Artículo 25.- El Coordinador General de Estudios de Posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) En ausencia del Rector y del Secretario General, convocar y presidir con voz y voto el Consejo de Estudios de Posgrado;
- b) Coordinar las actividades de las divisiones de los estudios de posgrado de la UNAM, de acuerdo con los lineamientos del Consejo y con las autoridades universitarias;

- c) Vincular a las divisiones de estudios de posgrado de la UNAM entre sí y con los institutos y centros de investigación;
- d) Presentar al consejo estudios técnicos y académicos para el impulso de las actividades de posgrado;
- e) Conocer y opinar acerca de los trabajos de las divisiones de estudios de posgrado y de la Unidad del CCH, de los de investigación de las facultades y escuelas de la UNAM y de los de los institutos y centros de investigación, con el fin de impulsar los estudios de posgrado;
- f) Opinar sobre los proyectos de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del CCH;
- g) Apoyar al Consejo de Estudios de Posgrado en la coordinación de sus actividades;
- h) Coordinar la administración, registro y control escolar de los alumnos de Posgrado;
- i) Ejecutar los trabajos que le encomiende el Rector y desempeñar aquellas atribuciones que sean propias de la naturaleza de su cargo;
- j) Realizar estudios y evaluaciones sobre las actividades de posgrado en la UNAM y proponer las medidas que resulten adecuadas o pertinentes, y
- k) Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y REINSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 26.- Los requisitos mínimos para ingresar a los cursos de actualización serán fijados por la dependencia académica correspondiente.

Artículo 27.- Para ingresar a la especialización, maestría o doctorado, se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. En el caso de egresados de la UNAM:

a) Tener constancia de examen de una licenciatura indicada como antecedente en el plan de estudios de que se trate, o tener título en alguna licenciatura o grado otorgado por la UNAM, que sea académicamente suficiente, a juicio de la División de Estudios de Posgrado o de la Unidad del CCH, y

b) Presentar un examen de clasificación y cubrir, en su caso, los cursos propedéuticos que sean determinados por la misma. Dichos cursos propedéuticos no tendrán valor en créditos;

II. Para egresados de otras instituciones:

a) Tener una licenciatura o grado el cual, sino ha sido expedido por una institución del Sistema Educativo Nacional Mexicano, deberá ser revalidado previamente por la UNAM, y

b) Demostrar en los términos de este reglamento mediante examen de clasificación, que se posee la suficiencia académica para el ingreso al respectivo plan de estudios, y cubrir los cursos propedéuticos y otros requerimientos académicos que les sean fijados.

Los consejos técnicos determinarán en los planes de estudio en qué casos habrá un examen de conocimientos o de otro tipo como requisito necesario de ingreso, y

III. Además de los requisitos de las fracciones anteriores en el doctorado será preciso satisfacer los siguientes:

a) Haber obtenido el grado de maestro y presentar un proyecto de investigación, el cual contará con la supervisión de un tutor académico y del comité de tesis, cuando éste exista, o bien

b) Haber cubierto el plan de estudios de una maestría antecedente y presentar un proyecto de investigación autorizado por el tutor académico y aprobado en su caso por el comité de tesis. El alumno de este modo inscrito en el doctorado no obtendrá el grado de maestro, o bien

c) Haber obtenido un diploma en una especialización afín, a juicio del consejo interno y del jefe de la división de estudios de posgrado, cuyo número de créditos no sea inferior al mínimo establecido en este reglamento para las maestrías, y que, asimismo, incluya actividades de investigación que, también según opinión de las mencionadas instancias, permitan al alumno producir investigación original.

El comité de tesis se establecerá en aquellas facultades y escuelas cuyo consejo técnico así lo decida en las normas complementarias. En este caso, estará integrado por tres especialistas en el tema, designados por el jefe de la división o Unidad del CCH, a propuesta del consejo interno y con el visto bueno del director de la facultad escuela. Dicho comité de tesis deberá rendir su dictamen en el plazo marcado por las normas complementarias.

Artículo 28.- Además de los requisitos establecidos en el artículo que antecede, se satisfarán otros que sean compatibles con los anteriores, y que señale cada dependencia académica en sus normas complementarias.

Artículo 29.- Cuando se haga necesario, los aspirantes a cursos de especialización, maestría o doctorado, cuyos títulos o grados hayan sido otorgados por otras universidades o instituciones de enseñanza superior diversas de la UNAM, deberán solicitar antes de su ingreso, y únicamente para este efecto, el reconocimiento de suficiencia académica ante la Comisión de Títulos y Grados del Consejo Universitario, la que previa opinión del consejo interno de la división correspondiente o Unidad del CCH podrá resolver.

a) Que los estudios que acrediten los títulos o grados presentados por el solicitante, fundan la presunción de que existe suficiencia académica para ingresar a los estudios de posgrado y, consecuentemente, que se satisface el requisito de alguna de las licenciaturas indicadas como antecedente en el correspondiente plan de estudios;

b) Que los estudios realizados al amparo del título o grado de que se trate fundan la presunción de que existe suficiencia académica condicional, por lo que para realizar estudios de posgrado en la UNAM el solicitante deberá cubrir los cursos propedéuticos y realizar las actividades académicas que en el respectivo acuerdo se señale, o

c) Que existe insuficiencia académica para ingresar a los cursos de posgrado solicitados.

Artículo 30.- Las solicitudes para reconocimiento de eficiencia académica a que se refieren los artículos precedentes se tramitarán por conducto de la Coordinación General de Estudios de Posgrado.

Artículo 31.- Los aspirantes a realizar estudios de posgrado podrán gozar de una inscripción provisional por año mientras tramitan el documento de suficiencia académica. Si la Comisión de Títulos y Grados del Consejo Universitario resuelve que existe insuficiencia académica los estudios realizados no tendrán validez curricular.

Artículo 32.- Con base en las normas complementarias, las divisiones de estudios de posgrado o la Unidad del CCH, podrán hacer exámenes de admisión o clasificación previos a la inscripción y exigir al estudiante que curse asignaturas adicionales sin créditos o que realice determinada práctica profesional.

Artículo 33.- Para permanecer inscrito en los estudios de posgrado es necesario:

I. En la maestría:

- a) Realizar las actividades académicas que determine el plan de estudios en los plazos señalados, y
- b) Concurrir a las sesiones de tutoría, las cuales consisten en reuniones obligatorias con el profesor o investigador asignado. La periodicidad de éstas estará determinada por la naturaleza de la investigación.

II. En el doctorado:

- a) Concurrir a las sesiones de tutoría, en los términos del inciso b) de la fracción I de este artículo, y
- b) Presentar cada semestre escolar ante el Consejo, y en su caso, el comité de tesis, cuando éste exista, un informe respecto de los resultados de la investigación, acompañado de la evaluación fundamentada del tutor acerca del trabajo académico del alumno. El consejo interno o el comité de tesis, si existe, extenderá una opinión razonada del avance de la investigación y del desempeño del alumno. La falta de presentación de dicho informe en tres ocasiones, sucesivas o no, traerá como consecuencia la cancelación de la inscripción sin mayores trámites.

Artículo 34.- El límite de tiempo para estar inscrito en una maestría será de dos veces la duración señalada en el plan de estudios correspondiente.

Cuando se hubiese vencido este plazo, el jefe de la división o el Director de la Unidad del CCH, previa opinión del tutor académico, del comité de tesis, en su caso, y del consejo interno, podrá autorizar la reinscripción hasta por un año más.

El plazo para la presentación del examen de maestría será de tres veces la duración del plan de estudios correspondiente, contado a partir de la acreditación de la última asignatura. A petición razonada del tutor académico, el jefe de la división o el Director de la Unidad del CCH podrá ampliar a discreción dicho plazo por una sola vez, previa opinión del consejo interno.

El plazo para estar inscrito en un doctorado será de ocho semestres académicos. Dentro de este plazo deberá presentarse el examen de grado.

Para el caso de que se cumpla este plazo sin que el alumno haya presentado el examen de grado correspondiente, el jefe de la división o el director de la unidad del CCH, previa opinión del tutor académico, del comité de tesis, del consejo interno, podrá ampliarlo a discreción por una sola vez, para el efecto de que el alumno presente su examen de grado.

Artículo 35.- Los plazos para cursar la especialización y obtener el diploma estarán fijados en los planes y programas de estudio.

Artículo 36.- Concluidos los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, o se hubiere estado inscrito dos veces en una asignatura sin haberla acreditado, el consejo interno, a solicitud razonada del interesado, podrá autorizar una última reinscripción, teniendo en cuenta el currículum vitae del solicitante, en el que se deberá mencionar sus actividades académicas de docencia e investigación.

El Consejo Interno deberá oír, antes de dictar su acuerdo, las opiniones del jefe de la división o del Director de la Unidad del CCH, del tutor académico respectivo y de la Comisión de Asuntos Docentes y Escolares del Consejo de Estudios de Posgrado.

Artículo 37.- Los alumnos que no terminen sus estudios en los plazos determinados por las instancias mencionadas en los artículos 34, 35 y 36 de este reglamento no podrán ser reinscritos ni presentar el examen para optar por el diploma o el grado correspondiente.

CAPÍTULO IV PLANES DE ESTUDIO

Artículo 38.- Para los efectos de este reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica y se computará de la siguiente forma:

- a) En clases teóricas, seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional, una hora-clase-semana-semestre corresponde a dos créditos;
- b) En las actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora-semana-semestre corresponde a un crédito;
- c) El valor de créditos de actividades clínicas, de prácticas para el aprendizaje de música y artes plásticas, arquitectura y diseño industrial, de trabajos de investigación y otros similares que formen parte del plan de estudios y se realicen bajo supervisión autorizada, se computará globalmente en el propio plan de estudios según su intensidad y duración, y

d) En la maestría, se asignará valor en créditos a la investigación realizada en dependencias de la UNAM por su personal académico inscrito en posgrado, cuando dicha investigación corresponda a las actividades académicas señaladas en los planes de estudio. Estas investigaciones estarán debidamente supervisadas por la división o unidad respectiva, la cual podrá ser asesorada por una comisión académica mixta de profesores e investigadores, que evaluará la participación del personal académico mencionado. El valor en créditos de las referidas actividades de investigación estará determinado en los planes de estudio y podrá constituir hasta el 40% del total, incluyendo los créditos asignados a la tesis, de conformidad con lo que establezcan las respectivas normas complementarias.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

El semestre lectivo tendrá cuando menos la duración que fije el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario.

Los créditos para cursos de duración menor de un semestre lectivo se computarán proporcionalmente a su duración.

Artículo 39.- Los planes de estudio de posgrado tendrán adicionalmente a los de la licenciatura, cuando menos los siguientes valores:

- a) Para el diploma de especialización: 40 créditos, y
- b) Para el grado de maestro: 70 créditos, de los cuales se podrá asignar a la tesis de maestría hasta el 25%.

Artículo 40.- En los estudios de maestría y doctorado se requerirá aprobar la traducción de una lengua extranjera, por lo menos. Los consejos técnicos podrán señalar un número mayor de idiomas, así como determinar el nivel y exigencias en su conocimiento.

Artículo 41.- Los planes de estudio deberán especificar como mínimo:

- a) Su fundamentación;
- b) El perfil del egresado;
- c) La metodología empleada en el diseño curricular;
- d) La estructura del plan;
- e) Los criterios académicos y administrativos para su implantación;
- f) Los mecanismos para su evaluación y actualización, y
- g) Los currícula y la definición del tiempo de dedicación de los docentes que participarán en el programa de posgrado.

Artículo 42.- Los planes de estudio de posgrado y sus modificaciones serán sometidos por los consejos técnicos de las dependencias académicas a la aprobación, en lo general, del Consejo Universitario, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado.

Artículo 43.- Las asignaturas y demás actividades académicas de la licenciatura no son acreditables en cursos de posgrado; ni las de cursos de actualización en especializaciones, ni tampoco en maestrías las de actualización y especialización.

Artículo 44.- Las asignaturas y otras actividades académicas de un plan de estudios de posgrado se acreditarán preferentemente en la División o Unidad del CCH en que se desarrolle el plan. Sin embargo, podrán también acreditarse en alguna otra dependencia académica universitaria e incluso fuera de la UNAM con autorización del jefe de la división o del Director de la Unidad y de acuerdo con las siguientes normas:

a) Del total de los créditos del plan, cuando menos el 60% corresponderá a asignaturas y otras actividades académicas acreditadas en la División o Unidad del CCH que imparte los estudios correspondientes, y

b) El 40% restante podrá acreditarse en otras dependencias académicas de la UNAM, y/o en universidades o instituciones diversas de la UNAM, a condición de que el valor de las asignaturas y otras actividades académicas acreditadas en estas últimas no exceda del 30% de dicho total.

Artículo 45.- Las asignaturas relacionadas con la metodología y tecnología educativa y con la sistematización de la enseñanza, que formen parte de los planes de estudio de maestrías en materia docente, podrán ser acreditables previo acuerdo de los consejos técnicos de las dependencias académicas, a través de los cursos del Centro de Investigaciones y Servicios Educativos de la UNAM. Los mismos consejos técnicos determinarán el número de créditos que podrán ser cubiertos en dicha forma.

Artículo 46.- Los jefes de las divisiones o el Director de la Unidad del CCH podrán dar valor en créditos para un curso de su división o unidad, según sea el caso, a los estudios parciales de posgrado realizados con anterioridad a la inscripción en dicho curso, en otra dependencia académica de la UNAM, o en institución diferente de ésta, previa opinión del consejo interno respectivo. Los créditos se aplicarán, de acuerdo con los porcentajes indicados en el artículo 44 de este reglamento, a las asignaturas u otras actividades académicas semejantes del curso respectivo.

En el caso de estudios realizados en instituciones diversas de la UNAM, se requerirá que el acuerdo respectivo sea ratificado por la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario.

Artículo 47.- En los estudios de posgrado no se concederán exámenes extraordinarios.

Cuando por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, a juicio del jefe de la división o del Director de la Unidad del CCH, los alumnos no hubieren podido asistir a los exámenes ordinarios a que tienen derecho, conforme a este reglamento, para acreditar alguna o algunas de las asignaturas o actividades académicas de su programa de estudios, los consejos técnicos podrán establecer en las normas complementarias los mecanismos de evaluación de esas asignaturas o actividades.

CAPÍTULO V

CONSTANCIAS, DIPLOMAS, GRADOS Y DISTINCIONES

Artículo 48.- Para obtener constancias de actualización se requerirá haber aprobado el correspondiente examen final y haber cumplido con los demás requisitos académicos que para cada curso señale la dependencia académica que se trate.

Artículo 49.- Para obtener el diploma de especialización será necesario:

- a) Haber cubierto el respectivo plan de estudios;
- b) Presentar un trabajo escrito y su réplica en examen oral, o previo dictamen favorable del consejo técnico correspondiente, aprobar un examen general cuyos lineamientos fijará el propio consejo, y
- c) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el plan de estudios de que se trate y en la Legislación Universitaria aplicable.

Artículo 50.- Para obtener el grado de maestro será necesario:

- a) Haber cubierto el respectivo plan de estudios;
- b) Presentar una tesis de acuerdo con los lineamientos señalados por las normas complementarias y aprobar un examen oral que versará sobre la misma o, con autorización del consejo técnico correspondiente, presentar y aprobar un examen general de conocimientos sin valor en créditos, y
- c) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el plan de estudios correspondientes y en la Legislación Universitaria aplicable.

Artículo 51.-Para obtener el grado de doctor será necesario:

- a) Presentar una tesis de investigación original de óptima calidad, en los términos previstos en las normas complementarias, y aprobar un examen oral que versará sobre la misma, y
- b) Cumplir con los demás requisitos establecidos en la Legislación Universitaria aplicable.

Artículo 52.- Los consejos técnicos podrán establecer en las normas complementarias que los alumnos que tengan un promedio inferior a 8 (ocho) en sus estudios de posgrado, presenten y aprueben un examen global antes de la presentación del examen de grado, que versará sobre las asignaturas cursadas, y tendrá como objetivo comprobar que el alumno ha alcanzado la preparación académica necesaria para sustentar el examen de grado.

Dicho examen global no es equivalente al examen general de conocimientos para optar por el grado de maestro a que se refiere el artículo 49, inciso b), de este reglamento, ni otorga créditos.

El examen global lo realizarán tres sinodales nombrados por el jefe de la división o por el Director de la Unidad del CCH.

En caso de planes de estudio aprobados por el Consejo Universitario donde se incluya el examen general de conocimientos como examen de grado, el examen global se sustituirá por las actividades académicas que determine el consejo técnico correspondiente.

Artículo 53.- Los temas de tesis de maestría y doctorado requerirán de lo siguiente:

- a) Aprobación del jefe de la división o del Director de la Unidad del CCH y del asesor de la misma, quien será nombrado por la instancia académica que determine este reglamento y las normas complementarias previa opinión del consejo interno, y
- b) Su inscripción en un registro de tesis de posgrado en desarrollo que llevará la división correspondiente o la Unidad del CCH. Las normas complementarias definirán las características y procedimientos para el registro.

Artículo 54.- Los temas de tesis de maestría y doctorado podrán ser cambiados, previa autorización de las instancias académicas que menciona este reglamento y las normas complementarias. El nuevo tema deberá ser inscrito en el registro aludido.

Artículo 55.- La Coordinación General de Estudios de Posgrado publicará y difundirá los resúmenes de la tesis de maestría y doctorado. Dichos resúmenes deberán tener las características que permitan su adecuada catalogación bibliográfica.

Artículo 56.- Si para obtener un diploma de especialización o un grado se requiere la presentación de una tesis o de cualquier otro trabajo escrito, previo a la presentación del examen respectivo, los sinodales deberán aprobar por escrito la tesis o trabajo presentado. Esta aprobación no comprometerá el voto del sinodal en el examen correspondiente.

Artículo 57.- A los jurados para exámenes de especialización y de grado se les exigirán los mismos requisitos que establece el artículo 61 de este reglamento y serán nombrados por el director de la facultad, escuela o Unidad del CCH que corresponda, a propuesta del jefe de la división de estudios de posgrado o del consejo interno del proyecto académico respectivo, para el caso de la Unidad del CCH.

El jurado se integrará por tres sinodales para los exámenes de especialización y maestría, con réplica de tesis, y por cinco para los exámenes generales de conocimientos y doctorado. En todo caso, se designarán los sinodales suplentes.

Los consejos técnicos de las dependencias académicas podrán aumentar a cinco el número de sinodales para los exámenes de maestría, con réplica de tesis.

Artículo 58.- En caso de suspensión en el examen respectivo, se estará a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento General de Exámenes.

Artículo 59.- En exámenes de excepcional calidad, se aplicará lo previsto por el artículo 31 del Reglamento General de Exámenes y lo que dispongan las normas complementarias de la división correspondiente o Unidad del CCH.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 60.- Los derechos y obligaciones del personal académico de estudios de posgrado serán los establecidos en el Estatuto General y en el Estatuto del Personal Académico de la UNAM.

Artículo 61.- Para impartir cursos de especialización, maestría o doctorado, o formar parte de los jurados de especialización o grado correspondientes, se requerirá al menos nivel académico de especialista, maestro o doctor, respectivamente.

Excepcionalmente, el consejo técnico respectivo podrá autorizar como profesores de dichos cursos o jurados a personas que no cumplan con el indicado requisito, tomando en cuenta la opinión del consejo interno de la división o de la Unidad del CCH.

Artículo 62.- Las funciones de tutoría a que se refiere el artículo 9º de este reglamento se ejercerán preferentemente por los profesores de carrera y los investigadores que tengan amplia experiencia docente, que se encuentren activos en la investigación, que sean definitivos y que posean el grado del nivel de que se trate.

Las normas complementarias de cada división señalarán el procedimiento que habrá de seguirse cuando falte alguno de estos requisitos.

Artículo 63.- Los profesores que tengan maestría o doctorado otorgado por otra universidad o institución académica, e imparten enseñanza en estudios de grado, deberán obtener el reconocimiento de equivalencia de la Comisión de Títulos y Grados del Consejo Universitario.

Se dispensará este trámite a profesores con antigüedad académica en impartición de cursos de posgrado en la UNAM mayor de cinco años y a profesores visitantes hasta por un año.

Artículo 64.- Los profesores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 61 de este reglamento, podrán optar por el grado de maestría de acuerdo con las siguientes normas:

a) El profesor de que se trate solicitará al jefe de la división o al Director de la Unidad del CCH el reconocimiento de los créditos correspondientes a las asignaturas de maestría que haya impartido y al consejo técnico respectivo la valoración en créditos de los trabajos de investigación publicados en revistas de alto prestigio académico; libros publicados; trabajos presentados en congresos, dirección de tesis de grado y tutorías; obras de arquitectura, urbanismo y de diseño industrial;

b) El consejo técnico respectivo estudiará cada caso y, previa opinión del consejo interno, determinará el número de créditos computable por las actividades académicas mencionadas en el inciso anterior;

- c) La decisión del consejo técnico será sometida a la aprobación del Consejo Universitario, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado;
- d) Las actividades indicadas en el inciso a) de este artículo no podrán ser valoradas en más del 40% de los créditos del plan de estudios de que se trate, y
- e) El profesor que solicite el reconocimiento deberá realizar la tesis de maestría y el examen correspondiente, o examen general de conocimientos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

Segundo.- En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, las facultades y escuelas deberán proceder a los ajustes necesarios para que los planes y programas de estudio de cada división de estudios de posgrado se reformen conforme a lo dispuesto por este reglamento.

Tercero.- El plazo máximo previsto por este reglamento para estar inscrito en las divisiones de estudios de posgrado se aplicará a los alumnos que ingresen a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Cuarto.- Los alumnos inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento terminarán sus estudios de acuerdo con las disposiciones y planes y programas vigentes en la fecha en que iniciaron dichos estudios, pero si lo desean pueden someterse a lo prescrito por este ordenamiento legal, mediante solicitud y acuerdo favorable del consejo interno respectivo y siempre que las equivalencias de créditos permitan ese cambio.

Quinto.- Cada consejo interno dispondrá de un plazo de hasta dos años contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas para instrumentar lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de este ordenamiento. Durante este plazo, los alumnos que ingresen al posgrado se someterán a los requisitos de ingreso del Reglamento General de Estudios de Posgrado aprobado el 9 de enero de 1979.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 22 de septiembre de 1986.



Sustituye al Reglamento General de Estudios de Posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México, del 9 de enero de 1979, que se encuentra en la página (1377).

El artículo 27 fue modificado el 19 de julio de 1990, como aparece en la página (1645).

Sustituido por el Reglamento General de Estudios de Posgrado, del 14 de diciembre de 1995, que se encuentra en la página (1772).